

**COMPETENCIA JURÍDICA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO (FONDO O FMPED) PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DEL SALDO ANTICIPADO EN EXCESO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) A LA RESERVA DEL FONDO.**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante oficio del 26 de diciembre de 2017, las Unidades de Política de Ingresos no Tributarios y de Ingresos sobre Hidrocarburos de la SHCP notificaron al Subsecretario de Egresos, con copia para el Delegado Fiduciario Especial y Coordinador Ejecutivo del FMPED, la determinación del anticipo a varios fondos, entre ellos el FMPED, en virtud de lo cual solicitaron realizar las gestiones para llevar a cabo la transferencia al FMPED por \$27,166'000,000 para su depósito en la Cuenta de la Reserva del Fondo.

**1.2.** En seguimiento a lo anterior, el 29 de diciembre de 2017, el Gobierno Federal llevó a cabo la transferencia referida.

**1.3.** En sesión del 26 de enero de 2018, el Comité Técnico del FMPED aprobó el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio 2017, el cual incluye los estados financieros al cierre de dicho periodo que reflejan el depósito de la cantidad mencionada.

**1.4.** El 30 de enero de 2018, la SHCP dio a conocer el "Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública" correspondiente al cuarto trimestre de 2017, en el cual señala que: "... conforme a lo establecido en los artículos 19 fracción IV, 21 fracción I y 93 último párrafo de la LFPRH, así como su Reglamento, el Gobierno Federal transfirió en diciembre de 2017 un anticipo al FMP por 27 mil 166 millones de pesos derivados de ingresos excedentes estimados en 2017. De conformidad con la información contenida en el Anexo 1 del presente Informe Trimestral, los excedentes petroleros netos para el ejercicio 2017 ascendieron a 17 mil 905.9 millones de pesos, los cuales deberán permanecer en la Reserva del Fondo, por lo que se solicitará al FMPED el reintegro correspondiente al saldo anticipado en exceso".

**1.5** Mediante oficio del 7 de febrero del año en curso, las Unidades Administrativas de la SHCP indicadas en el Antecedente 1.1 anterior hicieron del conocimiento del Delegado Fiduciario Especial y Coordinador Ejecutivo del FMPED lo siguiente: "con base en los resultados presentados en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondientes al cuarto trimestre de 2017, el pasado 30 de enero de 2018 y la determinación de los ingresos excedentes netos para el ejercicio fiscal 2017 realizados de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción I y 93 de la LFRH, le informo que en apego a lo previsto en la citada LFPRH y su Reglamento, los ingresos excedentes netos a los que se refiere el último párrafo del artículo 93 de la LFPRH ascendieron a \$17,905,900,000.00 (Diecisiete mil novecientos cinco millones, novecientos mil pesos 00/100 M.M. (sic)). ... En virtud de lo anterior se solicita a Usted se realicen las gestiones necesarias al interior del FMPED para llevar a cabo, a más tardar el 14 de febrero de 2018, el reintegro a la Tesorería de la Federación del monto anticipado en diciembre de 2017, en exceso del monto determinado con base en las cifras finales en los Informes sobre

la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondientes al cuarto trimestre de 2017 por la cantidad de \$9,260,100,000.00 (Nueve mil doscientos sesenta millones, cien mil pesos 00/100 M.N.), por el concepto "Aprovechamientos, Aprovechamientos de capital, Recuperaciones de capital, Otros", previsto en el numeral 6.2.01.05 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018".

**1.6** Mediante oficio del 12 de febrero del año en curso, las Unidades Administrativas de la SHCP indicadas en el Antecedente 1.1 anterior, en respuesta a la consulta formulada por el Coordinador Ejecutivo del FMPED, confirmaron que: "...en cumplimiento de la citada LFPRH, el fiduciario solamente podrá considerar como patrimonio fideicomitido el monto determinado con base en las cifras finales en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública correspondientes al cuarto trimestre de 2017."

## **2. LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL COMITÉ**

### **2.1. Legalidad**

Desde el punto de vista jurídico, toda instancia administrativa queda sujeta al principio de legalidad establecido por la Constitución General (Art. 16, primer párrafo). Dicho principio, según ha quedado reconocido por el Poder Judicial Federal, establece que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.<sup>1</sup>

### **2.2. Competencia del Comité**

Sin perjuicio de que, como lo ha confirmado la SHCP, el importe de \$9,260,100,000 pesos, que corresponde al diferencial del anticipo entregado al FMPED y la cifra final determinada por dicha Dependencia, no constituye parte de los ingresos excedentes que deben integrarse a la Reserva del Fondo y, por tanto, a su patrimonio, corresponde al Comité conocer esta situación. En particular, es competencia del Comité Técnico del FMPED, por una parte, conocer el importe definitivo de los recursos excedentes, por la cantidad de 17,905.9 millones de pesos, que la SHCP determinó, como la instancia competente para ello, y aportó al propio Fideicomiso así como el ajuste que, en consecuencia, procede llevar a cabo a la cantidad de 27,166 millones de pesos transferida como anticipo de dichos recursos y, por otra parte, determinar dicho importe definitivo como Reserva del Fondo.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

**2.2.1.** Es facultad del Comité Técnico conocer el monto final de los recursos excedentes referidos que resultan de la determinación de la SHCP. En particular, corresponde al

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Quinta Época, Núm. de Registro: 299514; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, Materia(s): Común, Página: 270 ("Autoridades, facultades de las") y Tesis Aislada, IV.2o.A.51 K (10a.); Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, Núm. de Registro: 2005766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Página: 2239 ("Principio de Legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional").



Comité aprobar el informe trimestral que contiene los estados financieros durante y a la fecha de cierre del ejercicio.

Esta atribución quedó establecida en el artículo 19 de la Ley del FMPED, así como en el contrato constitutivo del propio Fondo, en los términos siguientes:

**Artículo 19.-** El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de **cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:**

- I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros. Dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo;
  - II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;
- ..."

Por su parte, el contrato constitutivo del FMPED, establece en su parte conducente:

**DÉCIMA CUARTA. Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso.**

Para la operación del Fideicomiso, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Coordinador Ejecutivo, el Fiduciario designará un delegado fiduciario especial para:

- ...
- VII. Elaborar y someter a aprobación del Comité Técnico, a más tardar el día 30 de los meses de enero, abril, julio y octubre, el informe a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo que, conforme a dicho artículo, contenga como mínimo lo siguiente:
    - a) Un reporte sobre las actividades realizadas por el Fondo en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, en el entendido que dicho reporte deberá emplear indicadores o parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado al fin del Fideicomiso;
    - b) Los estados que muestren la situación financiera del Fideicomiso durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados..."

Con base en lo anterior, toda vez que el Comité aprobó el informe correspondiente al último trimestre del año anterior que contenía los estados financieros de dicho periodo y que, a su vez, dichos estados reflejaban la transferencia del anticipo de los recursos excedentes señalados, corresponde al Comité tomar conocimiento del monto final de dichos recursos, así como de la anotación de esa cantidad en los referidos estados financieros.

Respecto a dicha cantidad, su transferencia al FMPED corresponde a una operación determinada y ejecutada por la SHCP sin la intervención del Comité Técnico, por lo que a este último se le debe informar la operación de que se trata.

2.2.2. Además, es facultad del Comité determinar los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el FMPED por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por los montos indicados en el artículo 93, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales deberán permanecer en la Reserva del Fondo.

En particular, el artículo 93 citado establece lo siguiente:

**Artículo 93.-** La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, será la cantidad que resulte de restar al monto en pesos equivalente a 4.7% del Producto Interno Bruto nominal establecido en los Criterios Generales de Política Económica para el año de que se trate, los montos aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes a la recaudación por el impuesto sobre la renta por los contratos y asignaciones a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución y a las transferencias a que se refieren los incisos a) a f) de dicha fracción.

En caso que, al cierre del ejercicio fiscal, los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ésta será igual al total de recursos del Fondo Mexicano del Petróleo que, en su caso, sean susceptibles de ser transferidos al Gobierno Federal de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. **Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley<sup>3</sup>, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo."**

Por lo que respecta a la atribución del Comité Técnico para determinar las cantidades referidas, esto queda previsto en el artículo 12 B del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los términos siguientes:

**Artículo 12 B.** Los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo a los que se refiere el artículo 93, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley serán determinados por el Comité Técnico de dicho Fondo.

Para el caso particular objeto de la presente nota, los recursos excedentes entregados al FMPED corresponden a cantidades determinadas y transferidas por la SHCP, ante lo cual, la determinación que el Comité Técnico debe hacer en ejercicio de la atribución referida en el artículo 12 B citado debe basarse en la información que le proporcione la propia SHCP, considerando que esa Dependencia es la competente

<sup>2</sup> **Artículo 19.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente. Las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los apoyos a tarifas eléctricas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, con respecto a las estimaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán por el incremento en apoyos que esté asociado a mayores costos de combustibles.

<sup>3</sup> **Artículo 21.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria: I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;

<sup>4</sup> Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

para establecer los excedentes a que se refiere el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A este respecto, el Contrato Constitutivo del Fondo prevé en su cláusula Décima, fracciones XII y XIII, lo siguiente:

**DÉCIMA. Comité Técnico – Atribuciones.**

*El Comité Técnico tendrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Fondo, las atribuciones siguientes:*

**XII. Resolver cualquier cuestión relativa a la realización del fin del Fideicomiso, que cualquiera de sus miembros, así como el Coordinador Ejecutivo o el delegado fiduciario especial, en sus respectivos ámbitos de competencia, sometan a su consideración, y**

**XIII. Las demás que le correspondan en razón de la Ley del Fondo, del presente instrumento y demás disposiciones aplicables.**

Conforme a la cláusula anterior, cualquier integrante del Comité, como lo es la SHCP, cuenta con facultades específicas para someter a consideración de ese órgano colegiado la solicitud de reintegro del saldo anticipado en exceso que esa Secretaría, en ejercicio de sus facultades, haya determinado.

### **3. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ TÉCNICO**

En términos del artículo 25<sup>5</sup> de la Ley del Fondo, no habría responsabilidad jurídica alguna de los integrantes del Comité, cuando:

- a) Actúen conforme a la información disponible al momento de la decisión, esto es, con base en la información y documentación que le presente en la sesión el Fiduciario, el Fideicomitente, o cualquier otro integrante del Comité.

En efecto, tal como se ha expresado en el cuerpo de este documento, la SHCP en términos de los artículos 19, fracción IV, 21 fracción I, y 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, determinó los excedentes petroleros netos para 2017, monto que hizo público el 30 de enero de 2018 en el "Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública" correspondiente al cuarto trimestre de 2017.

En ese documento la SHCP expresó con toda claridad que la cantidad transferida en diciembre de 2017, tenía el carácter de anticipo, por lo que solicitaría al Fondo el reintegro correspondiente al saldo anticipado en exceso.

<sup>5</sup> "Artículo 25.- Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. **Los miembros del Comité no se considerarán responsables** por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes: **I. Actúen conforme a sus facultades; II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender,** o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda."

En tal virtud, no se actualizaría responsabilidad bajo este supuesto, toda vez que el Comité con base en la información vigente que presente la SHCP, determinaría el monto final de la Reserva del Fondo y, en consecuencia, devolvería el excedente que no forme parte de ella conforme a la petición de la SHCP.

- b) Actúen conforme a sus facultades, es decir, en términos de las atribuciones que le otorgue alguna norma jurídica. A este respecto, como quedó expresado, el artículo 12 B del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como la cláusula Décima, fracciones XII y XIII, del Contrato Constitutivo del FMPED, otorgan al Comité Técnico del Fondo facultades expresas para determinar los recursos del propio Fondo, así como para conocer de los asuntos que sometan a su consideración sus integrantes.
- c) Actúen a su leal saber y entender.

Es de destacar que no habría daño o perjuicio alguno a la hacienda pública federal, toda vez que el reintegro que solicite la SHCP tiene por objeto precisamente evitar destinar una cantidad mayor a la que efectivamente corresponde a la Reserva del Fondo. Tampoco existiría dolo o mala fe de los integrantes del Comité, dado que su decisión no tendría la intención de cometer algún ilícito.

#### **4. CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto y fundado, se concluye lo siguiente:

- a) El Comité Técnico del Fondo cuenta con facultades para conocer y resolver la solicitud de reintegro que formule la SHCP, como integrante del Comité, o bien, respecto de cualquier asunto que le presenten sus integrantes o el Fiduciario, con fundamento en la cláusula Décima, fracciones XII y XIII, del Contrato Constitutivo del FMPED.
- b) En este sentido, dicho Órgano Colegiado podría tomar conocimiento de la solicitud de reintegro de la SHCP y con apoyo en la información que le proporcione esta última determinaría el monto definitivo que integraría la Reserva del Fondo e instruiría al Fiduciario devolver el saldo a favor al Gobierno Federal, en términos del artículo 12 B del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En efecto, en ejercicio de sus atribuciones, la SHCP determinó que el importe definitivo de los ingresos excedentes ascendió a la cantidad de 17 mil 905.9 millones de pesos, por lo que la diferencia entregada en exceso no tiene la naturaleza jurídica de ingreso excedente y, consecuentemente, no podría ser considerada por el Comité Técnico para integrar su Reserva.

- c) No habría responsabilidad jurídica alguna de los integrantes del Comité, en razón de que actuarían conforme a sus facultades, a su leal saber y entender y con base

en la información que le proporcione la SHCP; además no habría daño alguno a la hacienda pública federal, ni dolo ni mala fe.

El presente dictamen jurídico se suscribe en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 8, fracción II, inciso g), de la Ley del Fondo; 4o., segundo y último párrafos, 8o., primer, segundo y tercer párrafos, 10, primer párrafo, 28, fracción XI, 28 Bis 1 del Reglamento Interior del Banco de México; Segundo, fracciones X y XV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, así como la disposición Décima de las "Reglas de Operación del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo".

Atentamente,



**MTRO. ELÍAS VILLANUEVA  
OCHOA**

Subcoordinador Jurídico del FMPED  
y Apoderado General



**MTRO. ERIK SÁNCHEZ MEDINA**  
Prosecretario del Comité Técnico del  
FMPED y Gerente Jurídico Consultivo del  
Banco de México

12 de febrero de 2018